

CAPITULO I

FINALIDAD

ARTICULO 1o.- El Control de Desarrollo Ponderal (CDP), tiene como finalidad:

- a) Identificar a los hatos, líneas familiares e individuos con mayor velocidad en ganancia de peso durante la fase de crecimiento, y esto sirva de orientación a los criadores en sus trabajos de selección a través del registro de pesos en las diferentes edades, patrón o control 205, 365 y 550 días de edad.
- b) Registrar la condición de crianza y régimen alimenticio a los que son sometidos los animales, orientando a los criadores al respecto.
- c) Fomentar entre los criadores, el uso del criterio de selección sobre datos basados en mediciones de los rasgos productivos de mayor importancia, como puede ser el caso del control de ganancia de peso.
- d) Conocer el comportamiento promedio del desarrollo ponderal de cada una de las razas cebuinas de México.

CAPITULO II

DE LAS INSCRIPCIONES

ARTICULO 2o.- El criador que desee someter a su hato al CDP, deberá hacer la solicitud por escrito a la Asociación Mexicana de Criadores de Cebú (AMCC) especificando nombre del criador, nombre del rancho, ubicación, municipio y estado, nombre del propietario, nombre del rancho, ubicación, municipio y estado, fierro del criador y raza(s) cebuinas.

Párrafo único.- Serán considerados como inscritos en el CDP, todos los animales presentados por el pesaje.

ARTICULO 3o.- Sólo serán aceptados animales inscritos en el control de nacimientos (CN), los cuales deberán acompañarse de los pesos al nacer.

Párrafo único.- Todos los animales inscritos en el programa de CDP, deberán ser aceptados y aprobados por un miembro del Comité Técnico, antes de la segunda edad patrón (365 días de edad), o cumplir en ese momento con su aceptación de registro.

ARTICULO 4o.- Al inscribirse un criador al programa CDP, por única ocasión serán admitidos animales con edad máxima de 205 días, y control de nacimiento asentado en la AMCC.

CAPITULO III

DE LA IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

ARTICULO 5o.- Todos los animales inscritos en el programa control de desarrollo ponderal CDP, serán identificados conforme a lo estipulado en el Reglamento Interno de la AMCC, tatuaje, número económico y fierro del criador marcados a fuego.

CAPITULO IV

DEL PESAJE

ARTICULO 6o.- Después de la implementación del CDP en una propiedad, el pesaje de los animales se hará cada 90 días (3 meses), pudiendo haber variación de diez días, a más o a menos.

ARTICULO 7o.- El peso al nacimiento será obtenido por el propio criador y/o por técnicos acreditados por la AMCC.

Párrafo único.- A falta del peso al nacimiento, o duda en cuanto a la manera de haberlo obtenido, será utilizado el promedio de peso que, considerando el sexo, para la raza haya obtenido la AMCC.

ARTICULO 8o.- Cada propiedad establecida tendrá una fecha fija para la obtención de los pesajes, debiendo evitar que esta se modifique.

ARTICULO 9o.- El animal que esté ausente en dos pesajes consecutivos, será retirado de la prueba.

Párrafo único.- El animal que falte a un solo pesaje para la obtención del peso calculado, a cualquiera de las edades control, quedará sin cálculo de peso para esa edad.

ARTICULO 10o.- Antes del pesaje, el animal deberá permanecer por lo menos durante 15 minutos, en un local con disponibilidad de agua.

ARTICULO 11o.- El técnico responsable del pesaje deberá checar la báscula antes del inicio de los trabajos, así como rectificarla después de cada diez pesadas.

ARTICULO 12o.- Las anotaciones de pesos, más las informaciones complementarias, serán realizadas en formas impresas elaboradas por la AMCC para tal fin y deberá hacerse constar en ellas la fecha en que fue efectuado el pesaje.

ARTICULO 13o.- Las informaciones complementarias mencionadas en el artículo anterior son las siguientes:

I.- Condicion de Crianza (C.C):

- a) Normal
- b) Enfermo

Siendo que en ambos casos puede ocurrir lo siguiente:

- 1.- Mamando sin ordeña
- 2.- Mamando con ordeña
- 3.- Mamando en la mañana
- 4.- Con leche artificial
- 5.- Abandonado
- 6.- Destetado
- 7.- Otros

II.- Régimen Alimenticio (R.A):

- a) Régimen Alimenticio I.- Animales en régimen de pastoreo con sales minerales o que además reciban heno o ensilaje.
- b) Régimen Alimenticio II.- Animales semiestabulados que, además de recibir lo citado en R.A. I, reciban una ración de alimento balanceado o cereales, pastas, residuos industriales, raíces o tubérculos)
- c) Régimen Alimenticio III.- Animales estabulados recibiendo raciones balanceadas o cereales, pastas, residuos industriales, raíces, tubérculos, heno o ensilaje.

III.- Motivos de ausencia del animal al pesaje:

- 1.- No fue encontrado
- 2.- Transferido a otra propiedad
- 3.- Vendido
- 4.- Retirado del CDP
- 5.- Descalificado del CDP
- 6.- Por enfermedad
- 7.- Muerto
- 8.- Otras (exposiciones)

ARTICULO 14o.- La evaluación final será hecha hasta que se tengan colectados los datos necesarios a la edad control de 550 días.

Parrafo único.- A petición del criador o el propietario, los datos podrán ser publicados, solicitados y certificados en cualquiera de las edades patrón: 205 ó 365 días.

CAPITULO V

EDADES CONTROL

ARTICULO 15o.- Para fines estadísticos y de comparación, los pesos de cada animal serán calculados a las edades control de:

- a) 205 días.- Indicativo de la época del destete, tratando de evaluar la influencia y/o capacidad de crianza de la vaca, en el potencial de crecimiento del producto. Para este cálculo el peso observado o base debe estar entre los 155 y los 255 días de edad.
- b) 365 días.- Indicativo del comportamiento del animal en crecimiento a la edad de un año. Para su cálculo el peso observado o base debe estar entre los 315 y los 415 días.
- c) 550 días.- Indicativo del comportamiento productivo del animal a la edad de un año y medio. Para su cálculo el peso observado o base debe estar entre los 500 y los 600 días de edad.

ARTICULO 16o.- Para el cálculo del peso a una de las edades control, es necesario que, por lo menos, uno de los pesajes se obtenga dentro del rango de edades señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 17o.- En función de los pesos calculados a las edades control arriba descritas, serán calculados también las respectivas ganancias de peso diarias (GPD), y ganancias medias diarias (GMD), entre las distintas edades control.

CAPITULO VI

SISTEMA DE CALCULOS

ARTICULO 18o.- Los pesos calculados a las edades control de 205,365 y 550 días, serán obtenidos por medio de la siguiente fórmula:

$$PC = P_{\pm} (G \times N)$$

PC= Peso Calculado

P= Peso observado mas próximo a la edad control

+ = Se utiliza cuando el peso observado es anterior a la edad patrón considerada

- = Se utiliza cuando el peso observado es posterior a la edad patrón considerada.

G= Ganancia media diaria entre pesajes. Se obtiene a través de la diferencia de peso entre el pesaje posterior y el anterior a la edad control considerada, dividida por el número de días existentes entre esos pesajes.

N= Es la diferencia en días, entre los pesajes base y edad control. Se entiende por pesaje base, aquel mas próximo a la edad control y que este dentro de una variación de ± 50 días en relación a la edad control.

ARTICULO 19o.- La ganancia de peso diario (GPD), es la ganancia media de peso por día del animal, desde su nacimiento hasta la edad control considerada. Se obtiene de la diferencia entre el peso calculado a la edad control y el peso al nacer, dividido entre el número de días de edad, a la edad control correspondiente. La fórmula para el cálculo de GDP es:

$$GDP = \frac{PC - PN}{D}$$

PC = Peso calculado a la edad control

PN = Peso al Nacimiento

D = Días de edad control considerada

ARTICULO 20o.- La ganancia media diaria (GMD), entre dos edades control consecutivas, se obtiene mediante la fórmula siguiente:

$$GMD = \frac{PC - Pc}{n}$$

PC = Peso calculado a la edad control actual

Pc = Peso calculado a la edad control anterior

n = Días transcurridos entre las edades control consideradas

Párrafo único.- Para la edad control de 205 días, la ganancia media diaria (GMD) corresponde a la ganancia de peso diario (GDP).

ARTICULO 21o.- Será emitido un índice de rebaño para cada edad patrón, comparando el peso del animal con el promedio de los animales del mismo grupo contemporáneo. (Animales del mismo sexo, régimen alimenticio, condición de crianza y nacidos en la misma estación del año).

$$I. REB. = \frac{Pc. A}{P.P.G.C} \times 100$$

P.P.G.C

I. REB = Índice de rebaño

Pc. A = Peso calculado del animal

P.P.G.C = Peso promedio del grupo contemporáneo

ARTICULO 22o.- Será emitido un índice de Raza para cada edad patrón, donde el peso del animal será comparado con el promedio de la raza (animales de mismo sexo, régimen alimenticio y condición de crianza).

$$I. RAZA = \frac{Pc. A}{P.P.R} \times 100$$

P.P.R

I. RAZA = Índice de raza

Pc. A = Peso calculado del animal

P.P.R = Peso promedio de la raza

ARTICULO 23o.- Para cada edad patrón el animal recibirá una clasificación de acuerdo con su índice de Raza. Esta clasificación será basada en una desviación estándar, donde los animales serán clasificados como:

- a) **Elite:** Arriba del peso promedio más una desviación estándar.
- b) **Superior:** Del peso promedio hasta una desviación estándar.
- c) **Regular:** Abajo del peso promedio hasta una desviación estándar.
- d) **Inferior:** Peso inferior al promedio menos una desviación estándar.

CAPITULO VII

DEL REGISTRO DE DATOS

ARTICULO 24o.- Los elementos de identificación de los animales inscritos, los pesajes, el régimen alimenticio, la condición de crianza, la edad de la madre, etc., deberán ser registrados en computadora, así como todos los resultados de los cálculos obtenidos para las diversas edades control.

ARTICULO 25o.- En cada pesaje de animales que van llegando a las distintas edades control, se obtendrán los pesos calculados, enviando una relación a los propietarios con el resultado de estos y demás datos complementarios.

- a) A petición del propietario del animal, serán realizados Certificados individuales, enviando los resultados de los pesos calculados a las diversas edades control.

ARTICULO 26o.- Cualquier transferencia de la propiedad del animal participante al CDP, deberá ser comunicada a la AMCC en el menor tiempo posible, lo que permitirá que el nuevo propietario si cumple con los requisitos establecidos por la AMCC para tal fin podrá solicitar dicho servicio.

ARTICULO 27o.- Los casos específicos que omita este reglamento técnico serán resueltos en las reuniones por el Comité Técnico de la AMCC, informando lo necesario al consejo directivo de la misma.

TRANSITORIO

Primero.- El Presente reglamento del CDP se emite a amparo del Reglamento Técnico de la AMCC aprobado por la SAGAR el 8 de Mayo de 1996.